

REF: Expediente sancionatorio Rol D-020-2023.

MAT: (1) Alegaciones y solicitud de rechazo del recurso de reposición de Alto Maipo.  
(2) Solicitud medida provisional cautelar; y, (3) solicita pronunciamientos sobre cargos 1,2 y 4; (4) Solicitud aplicación de sanciones.

Santiago, 19 de junio de 2025.

Sr.

Daniel Garcés Paredes

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Santiago

**Presente**

Los abajo firmantes, en calidad de interesados, afectados y denunciantes en los procedimientos sancionatorios llevados adelante por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) en contra de la empresa Alto Maipo SpA, venimos en evacuar nuestras alegaciones y respuestas al recurso de reposición y al Programa de Cumplimiento (PdC) refundido presentado por dicha empresa, solicitando desde ya, y categóricamente, que se rechace tanto el recurso de reposición, como el PdC refundido y, además se rechace la solicitud de reformulación de cargos y separación de expedientes, hecha por la empresa, exigiendo la inmediata continuación del procedimiento sancionatorio con el fin de que se emita dictamen de conformidad al artículo 53 de la Ley 20.417 y se recomiende al Superintendente la aplicación efectiva de sanciones que reflejen adecuadamente la gravedad, reiteración, deliberación y persistencia de las infracciones cometidas por el titular del proyecto.

### **I. Antecedentes y Argumentos para el Rechazo del PdC y Recurso de Reposición**

**1. Patrón de Incumplimientos Sistémicos y Reiterados:** Los informes de fiscalización ambiental realizados por la SMA (IFA DFZ-2022-695-XIII-

RCA, IFA DFZ-2020-2531-XIII-RCA, e IFA DFZ-2022-1540-XIII-RCA) y la Formulación de Cargos (Resolución Exenta N°1, Rol D-020-2023), documentan claramente un patrón persistente y sistemático de incumplimientos ambientales por parte de Alto Maipo SpA. Estos documentos oficiales evidencian que la empresa no ha cumplido con múltiples obligaciones ambientales específicas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N°256/09 (RCA), generando impactos ambientales severos y reiterados sobre recursos críticos como el agua, la biodiversidad, la fauna silvestre, y afectaciones directas a comunidades locales

Este comportamiento revela una estrategia orientada a utilizar los mecanismos normativos previstos para el cumplimiento ambiental como herramientas de dilación, sin que se interrumpan las conductas infractoras. La empresa opera bajo una lógica de aparente legalidad, mediante la presentación sucesiva de Programas de Cumplimiento (PdC), recursos administrativos o solicitudes de revisión, con el único fin de postergar sanciones sin rectificar efectivamente sus acciones.

De esta forma, se instala una metodología operativa que, en la práctica, permite continuar construyendo y generando impactos ambientales, bajo el amparo de trámites administrativos inconclusos. Esta conducta no solo es jurídicamente reprochable, sino también ambientalmente dañosa, y socava la credibilidad del sistema de fiscalización ambiental.

Llama particularmente la atención que la empresa se refiera reiteradamente a los cargos como “supuestas infracciones”, desconociendo el carácter firme y fundado del procedimiento sancionatorio iniciado. En efecto, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA) establece que “el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de que los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.

Es decir, **el legislador parte de la base de que existe una infracción y un infractor**, lo que refuerza el carácter serio del procedimiento ya iniciado y descartaría, en principio, una actitud negacionista respecto de los hechos. Por lo tanto, referirse a ellos como “supuestos” constituye una falta de respeto no solo hacia los denunciantes, sino también hacia la Superintendencia, que tras aplicar los filtros de mérito, seriedad y legalidad ha considerado procedente dar inicio a este proceso sancionador.

El artículo 1º de la Ley N°19.300, por su parte, establece que la finalidad de la legislación ambiental es proteger el medio ambiente, preservar la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental. Permitir que el titular de un proyecto con infracciones graves mantenga operaciones durante la tramitación de recursos administrativos —**sin medidas efectivas de reparación ni cese de actividades**— no solo contradice el espíritu preventivo y correctivo de la ley, sino que consolida un modelo de gestión ambiental ineficaz, donde los procedimientos se transforman en mecanismos de dilación mientras el daño continúa.

Este uso táctico del procedimiento administrativo configura una forma de “estrategia de desgaste” orientada a debilitar la fiscalización estatal, y contradice el principio de no regresión ambiental —implícito en la Ley 19.300 y reconocido por la jurisprudencia— que impide retroceder en los niveles de protección alcanzados.

## **2. Gravedad de los Incumplimientos del Cargo N°1 y su Impacto Social y Ambiental:**

Resulta especialmente grave el incumplimiento consistente en el inicio anticipado de operaciones comerciales por parte de Alto Maipo SpA, sin haber concluido la construcción de la bocatoma complementaria del Canal El Manzano. Este hecho contraviene directamente las condiciones establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental N°256/09, la cual

impuso dicha obra como condición previa habilitante para la puesta en marcha del proyecto.

No se trata de una omisión menor ni de un aspecto accesorio, el incumplimiento afectó de manera directa el abastecimiento de agua de la población local, generando consecuencias ambientales, sanitarias y sociales que persisten hasta hoy. Estas afectaciones han sido acreditadas por la comunidad mediante registros, denuncias y testimonios, y han sido reconocidas parcialmente por los organismos técnicos competentes.

La gravedad de estos incumplimientos queda particularmente destacada en el documento original de la RCA N°256/09, que impuso expresamente condiciones previas que fueron deliberadamente ignoradas por el titular. La gravedad de este incumplimiento no solo radica en el acto mismo, sino en su carácter continuado, deliberado y estratégicamente encubierto bajo una apariencia de legalidad. La construcción no ejecutada de la bocatoma complementaria constituye, en sí misma, una infracción autónoma, pero además da lugar a un **funcionamiento ambientalmente ilegal del proyecto completo.**

Es necesario indicarle a esta autoridad que la Comunidad de Aguas Canal El Manzano en la actualidad ha iniciado un procedimiento en contra de Alto Maipo SpA, justamente por los mismos hechos que dan origen a cargo número 1.

### **3. Incumplimientos en Áreas Forestales, Paleontológicas y de Manejo de Fauna (Cargos 2, 3 y 4):**

Los cargos 2,3 y 4 formulados contra Alto Maipo SpA, corresponden a infracciones específicas respecto de:

- La ejecución de medidas obligatorias de reforestación en sectores intervenidos.

- La intervención no autorizada en áreas paleontológicas protegidas, y,
- La omisión sistemática en los procedimientos de rescate y relocalización de fauna.

Estos hechos demuestran un nivel inaceptable de negligencia. Estos hechos, plenamente acreditados en las fiscalizaciones y en la formulación de cargos, muestran un reiterado desinterés del titular en cumplir cabalmente con las condiciones ambientales impuestas y exigidas en su RCA original, incrementando significativamente los daños y perjuicios causados al medio ambiente y al patrimonio natural del sector.

En cada uno de estos casos, el titular ha actuado sin el debido rigor técnico, sin evaluación de impactos acumulativos y sin adoptar medidas eficaces para prevenir o mitigar el daño. La gravedad aumenta al constatarse que estas omisiones se mantienen en el tiempo, generando impactos ambientales prolongados y de difícil reversión, especialmente en ecosistemas frágiles y de alto valor ecológico

El PdC reconoce un uso actual y proyectado del Camino V1, sin presentar una evaluación de riesgo actualizada ni medidas efectivas para evitar la afectación futura. **Se trata de una estrategia declarativa y cosmética, sin eficacia restaurativa ni preventiva.**

### **I.I. Improcedencia Jurídica y Ambiental del PdC Refundido**

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley N°20.417 (Ley Orgánica de la SMA), resulta improcedente admitir un nuevo Programa de Cumplimiento en situaciones que involucren infracciones graves o gravísimas, especialmente cuando los impactos generados por estas infracciones son irreversibles. La presentación de un PdC, bajo las condiciones actuales, no solo contradice la normativa, sino que además permitiría al titular habilitar una forma de impunidad operativa, donde el infractor evita sanciones reales mientras

mantiene su conducta infractora bajo el paraguas de una presentación cosmética. Esta práctica vulnera flagrantemente los principios rectores de la institucionalidad ambiental chilena, en particular el principio de prevención, el principio de responsabilidad ambiental y el principio de no regresión.

Por otra parte, se hace necesario recordarle a esta Superintendencia que si bien el recurso se enfoca únicamente en el Cargo N°3, es indispensable recordar que **su rechazo implica mantener la vigencia de todos los cargos formulados, y no puede entenderse de forma aislada.**

### **III. Información Falsa y Engañosa Entregada por Alto Maipo al Coordinador Eléctrico Nacional (CEN)**

Existen antecedentes sólidos y contundentes, como la denuncia formal N°375-XIII-2022, que acreditan que Alto Maipo proporcionó información falsa al Coordinador Eléctrico Nacional respecto al cumplimiento de las condiciones ambientales necesarias para iniciar operaciones comerciales. Este hecho, además de constituir una infracción gravísima tipificada en el artículo 36 letra d) de la Ley N°20.417, refleja una actitud deliberadamente engañosa y una falta absoluta de compromiso con las obligaciones ambientales y éticas que rigen la actividad económica y empresarial en el país.

### **IV. Modificación Operacional no Evaluada Adecuadamente**

La reciente modificación operacional propuesta y aprobada incorrectamente por el SEA mediante la consulta de pertinencia representa una vulneración directa a los artículos 10 y 11 de la Ley N°19.300. Esta acción evita una evaluación integral de impactos ambientales significativos, violando explicitamente el principio precautorio que orienta el ordenamiento jurídico

ambiental chileno. Esta situación se encuentra debidamente respaldada en recursos formales interpuestos por diversas partes afectadas y ratificada por documentos oficiales del SEA (Carta SEA N°20251310330).

## **V. Contradicciones y Falta de Transparencia en Documentación Presentada por Alto Maipo**

Se constatan contradicciones graves en la documentación entregada por Alto Maipo en relación con los compromisos ambientales originalmente establecidos en la RCA N°256/09 y lo efectivamente ejecutado y constatado en diversas fiscalizaciones posteriores. Esta falta de transparencia y coherencia revela una deficiente gestión ambiental, que debe ser sancionada ejemplarmente para restablecer la integridad y credibilidad del sistema regulatorio ambiental.

## **VI. Responsabilidades Legales y Administrativas en Caso de Omisión por parte de la SMA**

La falta de acción efectiva y proporcional por parte de la SMA, considerando la gravedad documentada de las infracciones cometidas por Alto Maipo, podría implicar la configuración de responsabilidades administrativas y jurídicas graves para los funcionarios involucrados. Tales responsabilidades podrían abarcar desde incumplimientos a la Ley Orgánica de la SMA y la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (Ley N°18.575), hasta delitos tipificados como prevaricación según el artículo 228 del Código Penal. Esto conllevaría riesgos reales de sumarios administrativos y eventuales sanciones penales personales.

Además, advertimos, con preocupación, que tanto la resolución Exenta N° 10/ROL D-020-2023, de 9 de diciembre de 2024, como el el recurso de reposición presentado por el titular omite deliberadamente toda mención a

los Cargos N°1, N°2 y N°4. Sin embargo, estos cargos son parte integrante del procedimiento sancionatorio y del PdC rechazado en su conjunto. En consecuencia, solicitamos expresamente que la SMA emita pronunciamiento formal y fundado respecto de cada uno de ellos, pues de lo contrario se incurría en una omisión que afectaría gravemente la integridad y eficacia del procedimiento sancionador, en contravención a los principios de juridicidad, no regresión ambiental y legalidad administrativa

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A UD.** el rechazo íntegro, inmediato y definitivo del recurso de reposición y del PdC presentado por Alto Maipo SpA; la continuación del procedimiento sancionatorio; la evaluación prioritaria de sanciones proporcionales a la gravedad de los hechos; y, en caso de omisión o dilación por parte de esta Superintendencia, la activación de los mecanismos de responsabilidad pertinentes.

**PRIMER OTROSÍ: Medida provisional.** Considerando la realidad fáctica que da cuenta de que el PdC elaborado por Alto Maipo SpA **nuevamente** no sido capaz de entregar garantías satisfactorias a esta Superintendencia de que la empresa cumplirá satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida; que respecto del uso del Camino V1, Cargo 1, el Programa de Cumplimiento presentado reconoce su utilización presente y futura, pero **no ofrece ninguna medida concreta de mitigación ni evaluación actualizada de riesgos.** (No se presenta un plan restaurativo, no se proponen restricciones operativas verificables, ni se establecen mecanismos de monitoreo.) Sumando el hecho de que existe; y de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 20.417 que señala que *“el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente*

*la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:...c) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones. d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.”; se solicita a esta autoridad que con la finalidad cautelar de evitar un daño actual y continuo, se dicte la **clausura temporal y parcial de las instalaciones** que actualmente afecten el camino v1.*

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A UD,** la adopción de una medida provisional de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 20.417 letras c y d

**SEGUNDO OTROSÍ:** En la Resolución Exenta N°10/ROL D-020-2023, de fecha 9 de diciembre de 2024, esta Superintendencia ha decidido no pronunciarse respecto de los criterios de integridad y verificabilidad del plan de acciones y metas presentados en el Programa de Cumplimiento respecto de los Cargos N°1, N°2 y N°4, fundándose para ello en consideraciones de economía procesal.

Sin embargo, dicha omisión desconoce el impacto que tiene para los afectados la falta de un pronunciamiento formal sobre aspectos esenciales del procedimiento sancionatorio. La SMA es la única autoridad competente para determinar, con carácter técnico y vinculante, si una infracción ambiental ha sido cometida y si el Programa de Cumplimiento satisface los requisitos legales para su admisibilidad.

Postergar dicho pronunciamiento —bajo la aparente lógica de simplificación procedural— no promueve una economía procesal real, sino una dilación innecesaria del proceso sancionador. En efecto, mientras no exista una decisión formal sobre todos los cargos originalmente formulados, los afectados nos vemos impedidos de ejercer plenamente nuestras garantías legales, incluyendo el acceso a acciones judiciales y administrativas para la protección del medio ambiente y de nuestros derechos.

**POR TANTO,**

**SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA** emitir un pronunciamiento expreso y fundado respecto de todos los cargos originalmente formulados en relación al Programa de Cumplimiento rechazado, con el fin de resguardar los principios de legalidad, transparencia y confianza pública en el sistema de fiscalización ambiental, y de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa administrativa y judicial de las personas y comunidades afectadas.

**TERCER OTROSÍ: SOLICITAMOS A ESTA SUPERINTENDENCIA** la aplicación de sanciones exemplificadoras y proporcionales a la gravedad documentada de las infracciones y la evaluación urgente de responsabilidades administrativas internas en caso de omisión o dilación indebida del proceso sancionatorio.

Sin otro particular y esperando una pronta y efectiva respuesta,

Atentamente,



Gemma Contreras Bustamante  
rut: 6.969.266-4  
Correo: gcbustamante9@gmail.com



Tomás Alarcón Contreras  
rut: 15.837.152-9  
Correo: talarcon@assc.cl



Carla Ortúzar Candia  
rut 9.728.066-5  
Correo: carlaort@yahoo.com



Yuliana Oze Rozas  
rut 13.039.294-6  
Correo: yulianaoze@gmail.com



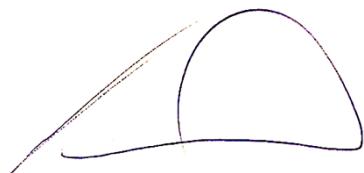
Pablo Arnaldo Cortés Espinoza  
rut 10.611.044-1  
Correo: pacortes@gmail.com



Maite Birke Abaroa  
rut: 12.243.403-6  
Correo: maitebirke@gmail.com



Olaf Bercic  
rut 14.652.323-4  
Correo: correo@trattoriacalypso.cl



Cristián Ramón Becker Matkovic  
Rut 8.453.778-0  
Correo: cbecker@casabosque.cl



Hogla Díaz Toro  
rut: 13.707.067-7  
Correo: hdtoro@yahoo.es